

## DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, y en el artículo sexto, tres,

de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, a las distintas Escalas a extinguir del personal de Cofradías de Pescadores de la «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales» les corresponderán los siguientes índices de proporcionalidad y grados iniciales:

Escalas a extinguir	Nivel de titulación	Índice cionalidad de propor-	Grado inicial
Facultativos superiores de Cofradías ... ..	Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos y equivalentes) ... ..	10	2
Secretarios de Federaciones y de Cofradías de categoría especial ... ..	Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos y equivalentes) ... ..	10	1
Técnicos de Administración ... ..	Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos y equivalentes) ... ..	10	1
Secretarios de Cofradías de primera categoría ...	Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos y equivalentes) ...	8	2
Técnicos de Cofradías ... ..	Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos y equivalentes) ...	8	2
Secretarios de Cofradías de segunda categoría ...	Enseñanzas medias (Bachillerato, titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes) ... ..	6	1
Administrativos de Cofradías ... ..	Enseñanzas medias (Bachillerato, titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes) ... ..	6	1
Secretarios de Cofradías de tercera categoría ...	Educación General Básica (Graduado escolar y equivalentes) ... ..	4	1
Auxiliares de Cofradías ... ..	Educación General Básica (Graduado escolar y equivalentes) ... ..	4	1
Subalternos de Cofradías ... ..	Educación General Básica (certificado de escolaridad) ... ..	3	1

Artículo segundo.—La cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios integrados en las anteriores Escalas a extinguir se determinará con arreglo a los coeficientes multiplicadores que según el artículo octavo, dos, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, corresponden a cada índice de proporcionalidad y grado inicial, aplicándose el mayor en el caso de que corresponda más de uno.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**17745** ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se modifica el artículo décimo de la Orden ministerial de 16 de junio de 1964 sobre la venta de labores de tabaco en aparatos automáticos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de junio de 1964 autorizó a «Tabacalera, S. A.», para implantar el sistema de venta de labores de tabaco por medio de aparatos automáticos, fabricados al efecto.

El párrafo segundo del artículo 10 de la referida Orden disponía que se fijarían los precios, incrementando los que rijan en las tarifas, en una cantidad que varía entre el 5 y el 10 por 100 de los mismos, redondeando en medias pesetas las cantidades obtenidas.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido y vista la escasez, en ocasiones, de moneda fraccionaria en pesetas, necesaria para alimentar las máquinas a efectos de devolución, la modificación del precio de venta al público de las labores de tabaco que ha diversificado la escala con relación a la vigente en 1964, así como las frecuentes averías en los dispositivos de devolución de cambio producidas por mal trato de las máquinas, que es fuente constante de reclamaciones del público, aconsejan modificar el referido párrafo en el sentido de redondear en fracciones de 5 pesetas el precio de venta al público de los indicados aparatos.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha acordado:

Se modifica el artículo 10 de la Orden ministerial de 16 de junio de 1964, que quedará redactada de la siguiente forma:

«10. Serán objeto de venta en los aparatos automáticos aquellas labores que a este fin hayan sido en cada momento auto-

rizadas por «Tabacalera, S. A.», con la aprobación de esa Delegación del Gobierno.

Se fijarán los precios, incrementando los que rijan en las tarifas, en una cantidad comprendida entre el 5 y el 10 por 100 de los mismos, redondeando, en cualquier caso, por exceso o por defecto, las cantidades obtenidas, de forma que el precio sea múltiplo de cinco y el redondeo no superior a 2 pesetas 50 céntimos.

Excepcionalmente, esa Delegación del Gobierno podrá autorizar la venta de labores en aparatos automáticos no sitos en «vía pública» a los precios de venta al público en Expendurias, siempre que la Entidad solicitante justifique el motivo y tome a su cargo los gastos de sostenimiento y explotación del aparato.»

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**17746** REAL DECRETO 1677/1981, de 5 de junio, por el que se reorganiza el Patronato General de Casas para Funcionarios del Ministerio del Interior.

Por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos fue creado el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Gobernación, siendo reorganizado por Decreto tres mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre.

Con posterioridad, la estructura orgánica del Ministerio del Interior ha sufrido una serie de modificaciones que aconsejan variar la composición del Consejo de Dirección de dicho Patronato, para que esté en concordancia con la nueva estructura del Departamento y también para dar cabida en él a una más adecuada representación de los funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, queda redactado de la forma siguiente: